



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Proceso Disciplinario**
Radicación: **110013336038201900375 00**
Investigado: **Javier Fernando Solórzano Sabogal**

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad impetrada por JAVIER FERNANDO SOLORZANO SABOGAL, mediante escrito enviado al buzón judicial el 16 de diciembre de 2020.

I. HECHOS

Este Despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2020¹, formuló auto de cargos contra **JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.220.102 de Girardot, por los hechos señalados en dicha providencia, la cual fue notificada personalmente al investigado el día 18 del mismo mes y año².

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El investigado presentó escrito el 16 de diciembre de 2020, en el que solicitó se decrete la nulidad de lo actuado, por presunta transgresión del debido proceso al momento de elevarse imputación, pues en su criterio no permite su defensa técnica como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política y desconoce el principio de investigación integral señalado en los artículos 20 y 129 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo con los argumentos que se concretan a continuación:

El señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, fundamenta su solicitud de nulidad en lo siguiente:

- “1. La imputación formulada en el auto de pliego de cargos carece de verbo rector para señalar la forma de presunta transgresión del deber, y en cuanto a la conducta dice (sic)
2. No se precisó con claridad la afectación, pues acude al término ilícitud, sin dejar claro su configuración formal o sustancial;
3. El despacho confunde la norma descriptiva del deber o la prohibición, y la que consagra el incumplimiento de dicho deber o prohibición como falta, con el

¹ Folios 841 a 882 C. principal 5.

² Folios C. principal 5.

concepto de violación, este último está ausente en la decisión de imputación, pues no atiende a la naturaleza y dogmática del mismo y

4. En cuanto a la culpabilidad, manifestó que su propósito fue intencional que nació en la voluntad de la disciplinada (sic) de afectar a la administración, siendo meramente enunciativa.”

Adicionó que en el auto de cargos se inaplicó el parámetro legal contenido en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 sobre los criterios que determinan la gravedad o levedad de las faltas.

Adujo el investigado que las presuntas imprecisiones del auto de cargos configuran la causal 3ª del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace el estudio de los argumentos expresados por el solicitante y a continuación su respectivo análisis jurídico.

Al respecto sea lo primero indicar que el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, sobre las causales de nulidad, establece:

“Artículo 143.- Son causales de nulidad las siguientes:

- 1.-La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
- 2.-La violación del derecho de defensa del investigado.
- 3.-La existencia de irregularidades sustanciales que afecten del debido proceso.”

Así mismo, dicha norma establece que, los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, se aplicarán al procedimiento disciplinario regulado en la Ley 734 de 2002.³

Por su parte, el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, vigente para la época de los hechos, prescribe que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

A su turno el artículo 163 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“**Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos.** La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

³ Ley 734 de 2002. Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.”

Con fundamento en lo anterior, se analizan los planteamientos formulados en la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

.- La imputación formulada en el auto de pliego de cargos carece de verbo rector para señalar la forma de presunta transgresión del deber

Según el investigado, en el auto del 2 de septiembre de 2020 se omitió indicar de manera clara y precisa los verbos rectores de las presuntas infracciones a los deberes cometidas por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.

No obstante, de la lectura de la providencia en comento se evidencia que el Despacho sí determinó con claridad y precisión qué verbos rectores rigen las conductas presuntamente infractoras de las normas disciplinarias.

Respecto de cada uno de los diecisiete cargos formulados, de manera puntual se determinaron como verbos rectores, en el acápite “IV.- DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS”:

“CARGO PRIMERO:

Al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...) se le reprocha, presuntamente, (...) **sustraer** de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial (...) y a su vez, **apropiarse indebidamente y de manera periódica** de un monto (...)

CARGO SEGUNDO:

Al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...) se le censura, presuntamente, **omitir adelantar el trámite de conciliación** de la cuenta de depósito judicial (...)

CARGO TERCERO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir llevar registro** de las operaciones de ingreso y egresos de la cuenta especial de ahorros destinada para gastos procesales (...)

CARGO CUARTO:

(...) se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de adelantar** el trámite para la práctica de liquidación de costas procesales de 66 expedientes (...)

CARGO QUINTO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir dar trámite a 95 procesos judiciales** para que se surtiera la liquidación de remanentes a fin de ser devueltos esos dineros a los interesados (...)

CARGO SEXTO:

(...) se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de remitir** 88 expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión por

parte de esa Corporación judicial (...)

CARGO SÉPTIMO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir el ingreso al Despacho para sentencia** de 30 procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión (...)

CARGO OCTAVO:

(...) se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de notificar** las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia en 4 acciones de tutela (...)

CARGO NOVENO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir dar el trámite** correspondiente a la impugnación (...) y a su vez, **remitir indebidamente** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...)

CARGO DÉCIMO:

(...) se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de devolver** a los juzgados de origen 3 despachos comisorios (...)

CARGO DÉCIMO PRIMERO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir la entrega** del inventario de procesos judiciales (...) y a su vez, **extraviar** esta información documentada (...)

CARGO DÉCIMO SEGUNDO:

(...) se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de devolver la totalidad de los talonarios** (...) y a su vez, **extraviar esta información financiera** (...)

CARGO DÉCIMO TERCERO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir la entrega** de los Tomos V y VI (...), y a su vez, **extraviar** esta información documentada (...)

CARGO DÉCIMO CUARTO:

(...) se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de devolver** los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 11001204508 y a su vez, **extraviar esta información** documentada (...)

CARGO DÉCIMO QUINTO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir la entrega** del listado detallado (...), y a su vez, **extraviar** esta información documentada (...)

CARGO DÉCIMO SEXTO:

(...) se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de mantener en orden** el archivo de gestión (...), toda vez que **omitió depurar** 50 cajas que debían ser entregadas al archivo central (...)

CARGO DÉCIMO SÉPTIMO:

(...) se le reprocha, presuntamente, (...) **omitir hacer entrega formal del cargo público** con ocasión de su retiro voluntario, y a su vez, **no rendir el informe de gestión de sus labores** (...)"

Adicionalmente, en el acápite denominado "VIII. MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA" el Despacho indicó de manera individualizada si las faltas disciplinarias imputadas al investigado habían sido presuntamente comeditas por acción u omisión en el cumplimiento propio de los deberes o funciones que tenía a su cargo y conjugó el verbo rector junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, se desvirtúa este planteamiento al demostrarse que la decisión mediante la cual se formularon los cargos a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL sí contiene "la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza” conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, por lo que, se continúa con el análisis de los demás argumentos plasmados por el investigado en la solicitud de nulidad procesal.

.- No se precisó con claridad la afectación de las conductas investigadas

En este punto, el investigado sostuvo que el Despacho imputó cargos en el que se refirió al término ilicitud, empero no dejó clara su configuración formal o sustancial.

Revisado el contenido del auto fechado el 2 de septiembre de 2020, se advierte que el Despacho incluyó un acápite que denominó “IX. ILICITUD SUSTANCIAL” en el que no solamente explicó lo que la doctrina ha entendido por este concepto jurídico contemplado en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002 sino que además apuntó que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL presuntamente desconoció uno de los principios que rigen la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, como lo es el principio de moralidad.

De igual manera, en los ítems “9.1.-” al “9.17.-” detalló en cada uno de los diecisiete cargos formulados la manera cómo el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL presuntamente desatendió al principio constitucional de moralidad, ya sea por falta de rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones desplegadas u omitidas durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018.

Por lo anterior se ratifica que el Despacho sí precisó con claridad la afectación sustancial de los deberes funcionales con ocasión de las conductas desplegadas por el investigado, en consecuencia, se desvirtúa el presente razonamiento contenido en la solicitud de nulidad presentada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.

.- Confusión entre la norma descriptiva del deber o la prohibición, la que consagra el incumplimiento de dicho deber o prohibición como falta y el concepto de violación.

En este punto, el solicitante afirmó que la decisión de imputación formulada en su contra mediante auto del 2 de septiembre de 2020 adolece del concepto de violación, pues no atiende a la naturaleza y dogmática del mismo.

Frente a este aspecto, se dilucida en primer lugar que el auto en comento contempla un acápite denominado “V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS”, en el que se indicaron las disposiciones que contemplan de manera puntual e individualizada por cargo: (i) los deberes que debía cumplir el investigado en su rol de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN

TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018; contemplados en las Leyes 734 de 2002, 270 de 1996, 951 de 2005 (ii) las normas relativas a las prohibiciones y faltas gravísimas, (iii) los artículos que reglamentan las actividades y labores concretas para llevar a cabo las funciones asignadas y desatendidas.

En el acápite referido no solamente se hizo alusión a las leyes, códigos o acuerdos que sustentan la conducta reprochada al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL sino que además, se detalló qué artículos de dichas disposiciones y reglamentos sustentan la imputación; se transcribieron y subrayaron los apartes de las normas que describen la acción u omisión censuradas así como las labores requeridas.

Aunado a ello, en la decisión de imputación del 2 de septiembre de 2020 se previó un acápite “VI.” que desarrolla el concepto de violación, a través de la explicación de las razones por las cuales se considera para cada uno de los diecisiete cargos que el investigado incurrió en una conducta reprochable disciplinariamente, ya sea por desconocimiento de las deberes reglados, por adecuarse su acción u omisión dentro de las prohibiciones enlistadas o al haber incurrido en alguna de las faltas disciplinarias previstas por el legislador; acorde con la situación fáctica concreta.

Por lo anterior, no es cierto que la decisión adoptada por este Despacho adolezca del concepto de violación o que se haya omitido describir las normas violadas y menos que se hayan enlistado sin precisión y claridad de su naturaleza, por lo que, se desvirtúa la existencia de irregularidad sustancial que afecte el debido proceso en este aspecto.

.- Forma de culpabilidad meramente enunciativa

El investigado en su escrito de nulidad procesal indicó que al momento de imputar cargos en su contra el Despacho se limitó a enunciar que las conductas cometidas fueron intencionales.

Pues bien, de la lectura del auto fechado el 2 de septiembre de 2020 se avizora ampliamente que este Despacho, luego de analizar los aspectos objetivos de las faltas, estudió la posible responsabilidad subjetiva del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL para lo cual procedió a (i) enunciar la forma de culpabilidad establecida en el artículo 13 del Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002 con la que actuó el investigado, (ii) explicó el concepto de dolo, por estimarse que la conducta adoptada por el disciplinado fue abiertamente intencional, (iii) se contextualizó el fundamento fáctico que en criterio del investigador soporta la razón por la cual se estima que sí se encuentran reunidos los elementos de conocimiento previo y voluntad del ex secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27

de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018 y (iv) se contrastó su conducta con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios.

En resumen, la decisión de cargos adoptada el 2 de septiembre de 2020 contra JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL sí motivó la forma de culpabilidad y le dio oportunidad al investigado que conozca y comprenda las razones por las cuales se le imputó el título de dolo, en consecuencia, se considera que el contenido del acápite “X. FORMA DE CULPABILIDAD” no configura irregularidad sustancial con relación al numeral 7° del artículo 163 de la Ley 734 de 2002.

.- Inaplicación de los criterios de gravedad o levedad de las faltas

Finalmente, el investigado afirmó que en el auto de cargos se inaplicó el parámetro legal contenido en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 sobre los criterios que determinan la gravedad o levedad de las faltas.

La norma en comento preceptúa:

“Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la Falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”

En cuanto al último planteamiento que soporta la solicitud de nulidad presentada el pasado 16 de diciembre de 2020, sea del caso resaltar, en primer lugar, que el auto de formulación de cargos contiene un acápite denominado “XI. EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LAS FALTAS” en el que se procedió a calificar cada una de las faltas cometidas por el investigado, para lo cual se ilustra la aplicación que se efectuó en los cargos primero a quinto y décimo, de

la siguiente manera:

“11.1.- Del cargo primero

Debido a que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, al parecer incurrió en la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la falta se calificará como **GRAVÍSIMA**.

11.2.- De los cargos segundo y tercero

(...) presuntamente incurrió en desacato de los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 2002, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, las faltas se calificarán como **GRAVES**, atendiendo justamente, la concurrencia del grado de culpabilidad a título de dolo y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 ibidem.

11.3.- De los cargos cuarto, quinto, décimo

Toda vez que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, aparentemente incurrió en incumplimiento de los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, entre otros, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, con una mora judicial superior a un año, las faltas se calificarán como **GRAVÍSIMAS**, atendiendo lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 48 ibidem la cual indica que “también lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario”

Conforme a lo anterior es claro que al momento de calificar la gravedad de las faltas se detalló los deberes desatendidos, las prohibiciones violadas, los efectos nocivos de las conductas, así como los criterios que se encontraban reunidos para cada caso.

Si bien es cierto, para el caso de los cargos en los que se determinó que la falta presuntamente cometida es gravísima no se indicaron expresamente alguno de los criterios previstos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, también lo es que tal situación obedece a que la misma norma indica que la calificación de la trasgresión la hizo de manera taxativa el legislador sin que sobre la misma pueda realizar alguna ponderación el investigador.

Frente a las demás faltas donde se analizó que eran graves sí se hizo aplicación de los criterios reseñados con antelación.

De conformidad con las anteriores argumentaciones, el Despacho negará la solicitud mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía N° 11.220.102 de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, conforme lo previsto en los artículos 103 y 105 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Contra esta decisión, procede el recurso de reposición, conforme lo previsto en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb

Correos Electrónicos
Disciplinado: jfssa1976@outlook.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7855714560a69bbeachab10e4fe6d7350509aa25f00e168506645357dbac4fd1**

Documento generado en 18/01/2021 05:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>